

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REF: 11001310301120150045100

En atención a la comunicación allegada por la Fiscalía General de la Nación, respecto la remisión del expediente de tutela de la referencia, y toda vez que el expediente cuyo envío deprecia se encuentra archivado, por Secretaría ofíciese a la Oficina de Archivo para que proceda con el desarchivar del expediente; asimismo, comunique lo aquí resuelto al correo institucional de la autoridad solicitante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

Firmado Por:
María Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3edfbfcc1d108a969b0b3831d2a5e8efbc9a2b358b9ceb6390ac1e86383e845**
Documento generado en 26/05/2023 08:44:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001310301120160060700
Clase: Ejecutivo acumulado [Verbal]
Demandante: Edgar Vélez Duque
Demandado: Centro Comercial Metrosur P.H.

I. OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a decidir sobre la imposición de la sanción de que trata el numeral 3º del artículo 44 y del Código General del Proceso, en contra de Edgar Vélez Duque identificado con cédula de ciudadanía No. 19.215.957, por no dar cumplimiento a los ordenamientos efectuados dentro del asunto de la referencia, relacionados con la devolución de una suma de dinero que le fue entregada en exceso.

II. ANTECEDENTES

1. En el caso *sub judice* esta instancia judicial, en decisión del 14 de diciembre de 2020 se resolvió, entre otros aspectos, requerir al ejecutante para que, en el término de 10 días contados a partir de la notificación de la providencia, restituyera la suma de dinero entregada y recibida en exceso [\$8'023.781].
2. El 12 de agosto de 2021, se ordenó requerir por última vez al señor Edgar Vélez Duque para que, en el plazo de cinco días, realizara la devolución de la suma de \$8'023.781 a órdenes del Juzgado.
3. El 7 de abril de 2022, el señor Edgar Vélez propuso el pago de los \$8.023.781 mediante el pago de cuotas mensuales; manifestación que fue puesta en conocimiento de la parte actora, como así se consignó en el numeral 2º de la parte resolutive del auto calendado 1º de junio de 2022, término dentro del cual la copropiedad demandada permaneció silente y, en cuya virtud, el juzgado autorizó que el demandado consignará a órdenes del juzgado los dineros que

anunciaba en su escrito, sin embargo, ninguna consignación se efectuó por parte del peticionario

4. En decisión del 10 de marzo de 2023, se advirtió que esta instancia judicial haría uso de los poderes correccionales de que trata el artículo 44 del Código General del Proceso; asimismo, se dispuso requerir al demandante para que, dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de ese auto, diera cumplimiento a lo ordenado en autos del 14 de diciembre de 2020 y 28 de mayo de 2021, en relación con la devolución de la suma de dinero allí referida, so pena de verse incurso en un eventual fraude a resolución judicial.

5. En memorial radicado el 21 de marzo del año en curso, el señor Vélez adujo que su intención no ha sido desobedecer o ignorar la decisión del juzgado, sino que su situación económica es caótica y precaria, ya que no recibe ninguna clase de ingresos o ayuda. Asimismo, allegó constancia de consignación por valor de \$300.000 a órdenes del juzgado.

III. CONSIDERACIONES

1. Establece el numeral tercero del artículo 44 del Código General del Proceso que, sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez podrá sancionar con multa hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, a sus empleados, a los demás empleados públicos y particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que se les imparta en el ejercicio de las funciones o demoren su ejecución. Para la imposición de la aludida sanción, se debe seguir el procedimiento dispuesto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia¹.

2. Descendiendo al caso concreto, observa el Despacho que, luego de agotarse el trámite pertinente y poner en conocimiento al demandante Edgar Vélez Duque las consecuencias que su omisión le pudiera generar, con la posible imposición

¹ **ARTÍCULO 59. PROCEDIMIENTO.** El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oír las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo.

de la multa que nos convoca, el mismo sigue sin dar cumplimiento a lo que se le ordenó, esto es, devolver la suma de \$8.023.781.

Ahora, si bien es cierto el señor Edgar Vélez manifestó encontrarse en una imposibilidad material de cumplir con lo ordenado, sustentada en las precaria situación económica en que se encuentra, lo cual se podría constituir en la justa causa a que se refiere el precitado numeral tercero del artículo 44 del estatuto en cita, también lo es que, primero, tal afirmación quedó reducida a un simple enunciado sin soporte probatorio alguno y, segundo, que no obstante habersele autorizado desde el 1° de junio de 2022 que consignará a órdenes del juzgado los dineros que ofreció pagar el 7 de abril de ese mismo año, no obró de conformidad, pues, de haberlo hecho, a la fecha seguramente ya se habría cancelado la cantidad referida, esto es, los \$8.023.781. No sobra advertir que solo hasta marzo de 2023, es decir casi un año después, consignó \$300.000.

3. En ese orden de ideas, al transcurrir el término señalado en auto del 21 de marzo de 2023, sin que el señor Edgar Vélez Duque haya dado cumplimiento a lo ordenado desde diciembre de 2020, se torna procedente la imposición de la multa en su contra, en el equivalente a un salario mínimo legal vigente, que deberá ser consignado dentro de los diez días siguientes contados a partir de la notificación de esta providencia, a favor de la Rama Judicial en la cuenta corriente 3-0820-000640-8 Convenio 13474, conforme a lo dispuesto en la Circular DEAJC20-58 del primero de septiembre de 2020.²

Sin perjuicio de lo anterior se requiere nuevamente al señor Vélez Duque para que dé cumplimiento a lo ordenado en autos del 14 de diciembre de 2020 y 28 de mayo de 2021, en relación con la devolución de la suma de dinero allí referida, a quien igualmente se le advierte que, en caso de persistir en su conducta omisiva, puede hacerse incurso en una conducta sancionable penalmente, como lo es el de fraude a resolución judicial, evento en el cual se compulsarán copias ante la Fiscalía General de La Nación.

IV. DECISIÓN

² <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/10635/46612393/DEJAC20-58.pdf/89ee64c4-4df6-46ac-bef6-3e0833e06760>

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: IMPONER al señor Edgar Vélez Duque, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.215.957, una multa equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente [SMLMV] por el reiterado incumplimiento a las órdenes judiciales que le han sido impartidas dentro del asunto de la referencia.

PARÁGRAFO: ADVERTIR, de una parte, que la multa impuesta deberá ser consignada dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, en la cuenta corriente **No. 3-0820-000640-8** con código de **Convenio 13474** y, de otra, que vencido el término concedido sin que se haya acreditado el pago referido, por Secretaría se oficiará a la Oficina de Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura, para lo de su competencia.

SEGUNDO: REQUERIR nuevamente a Edgar Vélez Duque, para que, dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta decisión, realice la devolución de la suma de \$8'023.781 a órdenes del Juzgado y para el presente proceso.

TERCERO: ADVERTIR al señor Vélez Duque que, de persistir en su conducta omisiva, puede hacerse incurso en el delito de fraude a resolución judicial, evento en el cual se compulsarán copias con destino a la Fiscalía General de La Nación.

CUARTO: ENTERAR al aquí sancionado que contra la presente decisión sólo procede el recurso de reposición, el cual se resolverá de plano, conforme a lo dispuesto en el último inciso del parágrafo único del artículo 44 del CGP.

QUINTO: NOTIFICAR la presente decisión al sancionado de manera personal y/o a través de los correos electrónicos efesametro2@yahoo.com, conforme a la Ley 2213 de 2022, anexando copia de esta providencia y de las decisiones y requerimientos referenciados en la parte motiva de esta decisión. Secretaría proceda de conformidad con lo aquí dispuesto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

EC

Firmado Por:
María Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67719683e72290c2bb16456845262abe3040289bd38a752f8526f05a4e36b44e**

Documento generado en 26/05/2023 11:03:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REF.: 11001310301120160077800

En atención a la solicitud que antecede y, toda vez que, (i) el auto que decretó la venta en pública subasta se encuentra en firme, (ii) el bien objeto de división está debidamente secuestrado, y (iii) se cumplen los requisitos exigidos por los artículos 411 y 448 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha para llevar a cabo la diligencia de remate del inmueble objeto de litigio para el **28 de julio de 2023**, a partir de las **10:00 a.m.**

SEGUNDO: ORDENAR a la parte interesada dé cumplimiento a lo prescrito en el artículo 450 del Código General del Proceso, advirtiéndole que el valor del bien es el 100% del avalúo definido al interior del proceso [\$1.350.581.000,00].

TERCERO: ADVERTIR que la precitada diligencia se llevará a cabo utilizando la plataforma Microsoft Teams la cual está vinculada al correo institucional de este Juzgado.

PARÁGRAFO: Para acceder a la diligencia, las partes interesadas en participar pueden solicitar el mismo a la secretaría a través de correo electrónico¹. Se recomienda conectarse diez (10) minutos de antelación para verificar que no existan fallas técnicas.

¹ ccto11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: ADVERTIR que, además de la información requerida en el artículo 450 del Código General del Proceso, la parte interesada deberá publicar lo siguiente:

1.1. Que la diligencia y las pujas se harán de forma virtual a través de la plataforma Microsoft Teams.

1.2. Que el correo electrónico institucional del Despacho es ccto11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

1.3. Que el depósito de que trata el artículo 451 del C. G. del P., se debe consignar a órdenes de este Juzgado a la **cuenta No. 110012031011** en el Banco Agrario de Colombia.

1.4. Que la constancia del depósito deberá ser allegada a través del correo institucional mencionado, en formato PDF, anexando copia de la cédula de ciudadanía e indicando nombres completos, y correo electrónico del oferente.

1.5. Que la oferta, postura o puja se podrá presentar de forma presencial o virtual tal como se explica en el Aviso Secretarial del 15 de septiembre de 2021².

1.6. Que la información pertinente se publicará en nuestro micrositio de la página web de la Rama Judicial³, en la sección **Avisos – 2023 – Avisos en Proceso Judiciales Ordinarios**.

²<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36156022/38293446/Aviso+radicaci%C3%B3n+sobres+ce>

³<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-011-civil-del-circuito-de-bogota/46>

ramajudicial.gov.co/web/juzgado-011-civil-del-circuito-de-bogota/46

PUBLICACIÓN CON EFECTOS PROCESALES

INFORMACIÓN GENERAL

CONTÁCTENOS

DE INTERÉS

VER MAS JUZGADOS

JUZGADO 011 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

PUBLICACIÓN CON EFECTOS PROCESALES

Autos

Avisos

2020

Rama Judicial » Juzgados Civiles del Circuito » JUZGADO 011 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ » Publicación con efectos procesales » Avisos » 2020

AVISOS A LA COMUNIDAD EN GENERAL

AVISOS EN ACCIONES CONSTITUCIONALES (TUTELAS, GRUPO, POPULARES Y HABEAS CORPUS)

AVISOS EN PROCESOS JUDICIALES ORDINARIOS

AVISOS EN PROCESOS DE REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL E INSOLVENCIA

Referencia - Tema	Fecha del Aviso	Contenido
-------------------	-----------------	-----------

1.7. Cualquier duda debe ser remitida a través del correo institucional del Juzgado, identificado el número de proceso y las partes.

QUINTO: REQUERIR a la parte actora para que, además de la publicación, se allegue el certificado de tradición y libertad expedido en un término no mayor a un mes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3f5943d72ae0a862c7c0178c436cd752a945498fbb6131f5fe1c2772a422e1df

Documento generado en 26/05/2023 08:44:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REF: 11001311301120170046700

De conformidad con el artículo 372 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONVOCAR a las partes y a sus apoderados para que concurren de forma virtual a este Juzgado, el **31 de agosto de 2023**, a las **10:00 a.m.**, con el fin de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo en cita, advirtiéndolo, de un lado, que la inasistencia de las partes, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones o las excepciones, según el caso y, del otro, que si ninguna de las partes concurren ni justifica su inasistencia se declarará terminado el proceso.

Asimismo, se advierte que, a la parte o al apoderado que no asista a la audiencia, se le impondrá una multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, tal como lo dispone el numeral 4º de la norma en cita.

La diligencia se surtirá a través de los canales digitales y virtuales que tiene a disposición el Juzgado, por lo tanto, a través de los correos electrónicos registrados en el expediente, y días previos a la misma, se remitirá el link de acceso a través de la plataforma Microsoft Teams.

Las partes y sus apoderados judiciales deberán comparecer a la audiencia con diez minutos de antelación a la hora señalada.

SEGUNDO: CITAR a las partes para que concurren personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación, y demás asuntos relacionados con la audiencia. –Numeral 8º artículo 372 *ejusdem*–.

TERCERO: ADVERTIR que, en la citada audiencia, se fijará el litigio, se efectuará el respectivo control de legalidad y se decretarán las pruebas solicitadas por las partes, en los términos establecidos en el numeral 8º de la norma en cita.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

EC

Firmado Por:
María Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b6a4c23b026822ba963df7fd689303d7e6f88d3abd9804261ebe034624e5bed**

Documento generado en 26/05/2023 11:03:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 11001310301120180021000
CLASE: Verbal
DEMANDANTE: Alba Marina Ramírez Sandoval y otros.
DEMANDADO: Alimentos Spress S.A.S.

I. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda respecto de la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandante, encaminada a que se declare la pérdida de competencia, por haber vencido los términos de que tratan el artículo 121 del Código General del Proceso, dentro del asunto de la referencia.

II. SUSTENTO DE LA SOLICITUD

1. Indicó la parte demandante en la audiencia llevada a cabo el 24 de mayo de 2023, que el Despacho debía declarar la pérdida de competencia para continuar conociendo del asunto, de un lado, porque la audiencia no se iba a llevar a cabo por la inasistencia del perito a quien no se le comunicó que debía comparecer para efectos de la contradicción del dictamen que rindió y del otro, por el tiempo transcurrido desde que se dictó el auto admisorio de la demanda, el cual fue notificado hace mucho tiempo, más de un año, transcurriendo un término superior al establecido en el artículo 121 del C.G.P sin que se haya proferido sentencia de primera instancia.

II. CONSIDERACIONES

1. El Código General del Proceso preceptúa en su artículo 121, en lo pertinente, que “[S]alvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o

mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada [...] Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. [...]

La Corte Constitucional, al pronunciarse sobre al exequibilidad del precitado canon normativo, en la sentencia C-443 de 2019 resolvió lo siguiente:

“Primero. Declarar la INEXEQUIBILIDAD de la expresión “de pleno derecho” contenida en el inciso sexto del artículo 121 del Código General del Proceso, y la EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA del resto de este inciso, en el entendido de que la nulidad allí prevista debe ser alegada antes de proferirse la sentencia, y de que es saneable en los términos de los artículos 132 y subsiguientes del Código General del Proceso Segundo. Declarar la EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA del inciso segundo del artículo 121 del Código General del Proceso, en el sentido de que la pérdida de competencia del funcionario judicial correspondiente sólo ocurre previa solicitud de parte, sin perjuicio de su deber de informar al Consejo Superior de la Judicatura al día siguiente del término para fallar, sobre la circunstancia de haber transcurrido dicho término sin que se haya proferido sentencia. Tercero. Declarar la EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA del inciso octavo del artículo 121 del Código General del Proceso, en el sentido de que el vencimiento de los plazos contemplados en dicho precepto no implica una descalificación automática en la evaluación de desempeño de los funcionarios judiciales. (...)”

De otro lado, la misma Corporación, en sentencia T-341 del 24 de agosto 2018, había sostenido, entre otras, que:

“[l]a actuación extemporánea del funcionario judicial no podrá ser convalidada y, por tanto, dará lugar a la pérdida de competencia, cuando en el caso concreto se verifique la concurrencia de los siguientes supuestos: [...] (i) Que la pérdida de competencia se alegue por cualquiera de las partes antes de que se profiera sentencia de primera o de segunda instancia. (ii) Que el incumplimiento del plazo fijado no se encuentre justificado por causa legal de interrupción o suspensión del proceso. (iii) Que no se haya prorrogado la competencia por parte de la autoridad judicial a cargo del trámite para resolver la instancia respectiva, de la manera prevista en el inciso quinto del artículo 121 del CGP. (iv) Que la conducta de las partes no evidencie un uso desmedido, abusivo o dilatorio de los medios de defensa judicial durante el trámite de la instancia correspondiente, que hayan incidido en el término de duración del proceso y (v) Que la sentencia de primera o de segunda instancia, según corresponda, no se haya proferido en un plazo razonable”.

Lo anterior, al considerar que el incumplimiento objetivo del término que trata el pluricitado canon normativo no genera de manera automática la pérdida de la competencia del funcionario judicial; criterio que la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia también compartió al señalar, entre otras, que el lapso señalado en el artículo 121 del Código General del Proceso, no es de carácter objetivo¹.

2. De la revisión del expediente que nos ocupa, se advierte que desde la fecha en que se le notificó al extremo de demandado, a la fecha ha transcurrido más del año de que trata el inciso 1º del artículo 121 del Código General del Proceso, sin que se verifique alguna suspensión o interrupción del proceso que permita prolongar el término en mención. Lo que sí existió, fue la dificultad en la materialización de la prueba de oficio decretada por esta instancia judicial, consistente en un dictamen pericial, pues no fue posible que las personas, universidades o instituciones designadas para tal efecto aceptarían el cargo, como así lo reconoció el togado petionario; vicisitudes éstas que se recuerda, no generan suspensión de términos.

Así las cosas, la solicitud deprecada por pérdida de competencia tiene vocación de prosperidad, toda vez que se cumplen los presupuestos jurisprudenciales establecidos por la Corte Constitucional, ya que (i) la nulidad fue puesta de presente por una de las partes antes de proferirse sentencia, (ii) el despacho, no prorrogó su competencia para seguir tramitando el asunto, sin que se emitiera la decisión de fondo, (iii) en la conducta de los intervinientes no se evidenció alguna actuación dilatoria durante el proceso que haya incidido en el mismo, y (iv) no se ha proferido sentencia de primera instancia.

Por consiguiente, el Despacho declarará su falta de competencia para continuar conociendo del asunto, por no encontrarse el mismo dentro del término legal que le permita continuar con el trámite de las presentes diligencias, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 121 del Código General del Proceso, y así haber sido solicitado por uno de los extremos de la *litis*.

3. Ahora bien, tomando en consideración que la audiencia programada para el pasado 24 de mayo del año en curso, en la cual se interrogaría al perito que

¹ STC 16967 del 13 de diciembre de 2019 M.P.: Luis Armando Tolosa Villabona

rindió el dictamen decretado de oficio por parte de este Despacho judicial, se correría traslado para alegatos y se proferiría sentencia, no se pudo llevar a cabo porque la Secretaría del Juzgado no le informó al citado perito que debía comparecer a la audiencia para tales efectos, como así se le ordenó en el auto proferido el 2 de marzo de 2023, y que conllevó a que el apoderado de la parte actora solicitara la declaración de pérdida de competencia, como tampoco dio oportuno cumplimiento a lo ordenado en autos del 7 de julio y 7 de octubre de 2020, lo que influyó significativamente en el trámite normal y célere del asunto de la referencia, se ordenará la compulsa de copias ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial para que se investiguen la conducta omisiva y reiterada en la que incurrió la precitada Secretaría, constitutivas de falta disciplinaria.

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado **ONCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA INCOMPETENCIA de este juzgado para continuar conocimiento del asunto de la referencia, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión inmediata y directa del expediente ante el Juzgado Doce (12) Civil del Circuito de Bogotá, previas las anotaciones de rigor.

TERCERO: OFICIAR a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, informando sobre lo resuelto. Secretaría proceda de conformidad.

CUARTO: ORDENAR la compulsa de copias ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de esta ciudad, para que se investiguen las conductas en las que incurrió la Secretaría del Juzgado, al no dar oportuno cumplimiento a

lo ordenado en autos del 7 de julio y 7 de octubre de 2020, así como 2 de marzo de 2023, para lo de su competencia.

PARÁGRAFO: Por sustanciación se dará cumplimiento a lo aquí ordenado, remitiendo las copias pertinentes de la actuación surtida en el presente asunto. Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

Firmado Por:
María Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7a21b4c61ad7c5d1f395b9d7f7e516db3e6f6a264c41fe1eff9c9f63038e849**

Documento generado en 28/05/2023 08:32:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Exp. N°.11001310301120180054700

Toda vez que la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado se encuentra ajustada a derecho, el Despacho, al tenor de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, imparte su aprobación.

De otra parte, respecto de la solicitud elevada por la apoderada demandante, referente a librar mandamiento ejecutivo en contra de los demandados por las costas procesales, una vez se encuentre ejecutoriado el presente proveído se decidirá sobre el particular.

Surtido lo anterior, ingrésese el expediente nuevamente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

KG

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9be12b78f546bb70918c2d401623255688c64e0f53bbb319e9861ae618789927**

Documento generado en 28/05/2023 08:46:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REF.: 11001310301120210021500

En atención al informe secretarial que antecede, y revisado el expediente se califica como suficiente la caución prestada por **Allianz Seguros S.A.** [pdf 47], por el valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia del presente proceso, a efectos de evitar el decreto de medidas cautelares en bienes de su propiedad.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c094fcc41491d009f3aeb1d22b0488254da18c964e3feaf1f40da214b17f1b62**

Documento generado en 26/05/2023 08:44:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Exp. N°.11001310301120210033600

En atención al informe secretarial que antecede, téngase en cuenta para todos los efectos procesales pertinentes, que la demandada, Sugeis Margarita Mercado Acosta, guardó silencio frente a la reforma de la demanda, durante el término de traslado concedido por la ley.

Ejecutoriado el presente proveído, ingrésese al despacho para continuar el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

KG

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c888ed5914e62e77f4fdae78436aeafe9843033dd0b424b837ab2950937ee3e2**

Documento generado en 28/05/2023 08:46:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REF.: 11001310301120210042400

Estando el proceso al Despacho, y revisado el expediente, avizora esta instancia judicial que, por un *lapsus calami*, no se tuvo en cuenta la notificación realizada por el extremo demandante respecto del demandado **Jesús Hernán Ávila Rodríguez**, bajo el entendido que no se acreditó la remisión de los documentos debidamente cotejados.

No obstante, y como quiera que las diligencias se adelantaron de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, es preciso advertir que dicha normatividad no exige el cotejo de las copias remitidas a la parte demandada, el Despacho a fin de evitar futuras nulidades, adecua dicha actuación en el sentido de tener por notificado al demandado precitado demandado **Jesús Hernán Ávila Rodríguez**, personalmente, desde el 19 de julio de 2022, de conformidad con la norma en comento, y para todos los efectos legales se tiene que dentro del término legal guardó silencio.

De otro lado, para todos los efectos legales se tiene notificada a la parte demandada **Mariela Edith Ávila de Fernandez**, por conducta concluyente, quien dentro del término de traslado contestó la demanda y propuso medios exceptivos.

Se reconoce personería jurídica para actuar a la abogada Gladys Triana Garzón para defender los intereses de la demandada Mariela Edith Ávila de Fernandez en los términos del poder conferido.

Finalmente, por secretaría realícese la inclusión del emplazamiento de los demandados indeterminados en el Registro Nacional de Personas emplazados de conformidad con lo indicado en el numeral 4 del auto de 14 de diciembre de 2021.

Cumplido lo anterior, por Secretaría ingrésese al despacho el expediente de la referencia para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82ffbcb6ef6cf831da867dca3aaf3b8604fe3c8b874e5da848f1dd08c5ae162**

Documento generado en 26/05/2023 08:43:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: Rad. N° **11001310301120220001200**
Clase: *Ejecutivo*
Demandante: Jhon Edgar Donado Contreras
Demandado: Santiago Bolaños Rodríguez

I. OBJETO DE DECISIÓN

En virtud de lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro del asunto de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

1. Jhon Edgar Donado Contreras, por conducto de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra **Santiago Bolaños Rodríguez**, para que se librara mandamiento de pago por las sumas de **\$ 550´000.000**, por concepto de capital incorporado en el pagaré aportado como base de la acción; así como por los intereses de mora sobre las cantidades antes mencionadas, liquidados al 6% anual, desde la fecha de exigibilidad de y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación y la condena en costas.

2. Mediante proveído adiado 24 de enero de 2022, se libró el mandamiento de pago, conforme a lo solicitado por reunir los requisitos de ley y cumplir el título ejecutivo allegado con lo normado en el artículo 422 del Código General del Proceso.

El extremo demandado se notificó por aviso de conformidad con el artículo 292 del CGP y dentro del término de traslado guardó silencio.

3. Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se aportó un pagaré visible a folio 3 del archivo pdf 3 del cuaderno principal [digital]; documento que reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, como las particulares que para el pagaré establecen los artículos 709 al 711 que remiten a los artículos 671 a 708 *ibídem*, de donde se desprende que dicho instrumento, al tenor de lo dispuesto por el artículo 422 del Código General del Proceso, presta mérito ejecutivo, habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor de la ejecutante, conforme a lo señalado en el mencionado título.

Luego, entonces, se acredita la existencia de una obligación clara, expresa y exigible conforme a lo dispuesto en el precitado artículo 422 *ejusdem*, a favor de la parte demandante y contra de la ejecutada.

4. Así las cosas, en consideración a que la parte demandada no ejerció oposición alguna en tiempo contra la orden de pago, nos encontramos ante la hipótesis previamente detallada en el artículo 440 del C.G.P., según el cual la conducta silente de dicho extremo procesal en este tipo de juicios, impone al juez la obligación de emitir auto por medio del cual ordene seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo; asimismo, se dispondrá la liquidación del crédito en la forma dispuesta en el artículo 446 *ibídem* y se condenará en costas a la ejecutada, conforme lo estatuye el numeral 1° del artículo 365 *ídem* en armonía con el artículo 366 del citado compendio normativo.

III. DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá;

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago y su corrección y conforme las pretensiones señaladas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECRETAR el remate, previo avalúo de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito, conforme a lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría, practíquese su liquidación e inclúyase la suma de **\$ 16.500.000,00**, por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

Firmado Por:
María Eugenia Santa García
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d47ac1e5d077a023c4d292acfa9efa08f4d0b98ca71d37097ad6dd56bb2d90c**

Documento generado en 26/05/2023 08:44:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Exp. N°.11001310301120220012100

En atención al informe secretarial que antecede, y vista la documental allegada por el apoderado de la parte actora en el escrito de demanda, con la cual afirma desconocer las direcciones de notificación tanto físicas como electrónicas de los aquí accionados, se dispone su emplazamiento, para lo cual, por secretaría procédase a realizar la inclusión en el Registro Nacional de Emplazamiento de Demandados en el asunto de la referencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 10º de la Ley 2213 de 2022.

Cumplido lo anterior y vencido el término respectivo, por Secretaría ingrésese al despacho el expediente de la referencia para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

KG

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44ef0dffe8c73cedfae0802ccf261f1b22458c3f2f2c46f7f1730ae8ddaa9b4**

Documento generado en 28/05/2023 08:46:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REF.: 11001310301120220013000

Visto el informe secretarial que antecede, se agrega a los autos la comunicación allegada por la DIAN respecto del proceso que adelanta dicha dependencia en contra del codemandado **RB Transporte & Logística SAS**, la cual se tendrá en cuenta en el momento procesal oportuno. Por Secretaría infórmese a la entidad que se tendrá en cuenta lo informado para efecto de las prelaciones legales.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

(1)

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f9138f23ee72a858d5be71a2243a0dc34249496e9b2000b2b14bff1895c3fc3**

Documento generado en 26/05/2023 08:43:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REF.: 11001310301120220013000

De acuerdo con la solicitud que antecede, el Juzgado bajo el amparo del artículo 599 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

DECRETAR el embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio con matrícula mercantil N° 2749452 de la Cámara de Comercio de Bogotá D.C., de propiedad del demandando **RB TRANSPORTE & LOGÍSTICA SAS**. Líbrese los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

(2)

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **244674f1dc54c2475fb3a5d79943289bf59703950302c19e0c24d604a9ba2227**

Documento generado en 26/05/2023 08:43:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REF.: 11001310301120120027800

De entrada, se niega la medida cautelar deprecada por el extremo actor, habida consideración que el presente es un asunto verbal y las medidas cautelares se rigen de conformidad con el numeral 1° literal A del artículo 590 del Código General del Proceso, que en su tenor literal señala:

“1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.

Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el secuestro de los bienes objeto del proceso.”

Luego, la cautela del embargo no se encuentra contemplado para el presente asunto, razón por la cual se deniega la solicitud elevada en ese sentido por el apoderado del extremo actor.

Se pone de presente, de igual forma que, en caso de solicitar la inscripción de la demanda, deberá prestar la caución de que trata el numeral 2 del citado artículo, teniendo en cuenta los parámetros allí señalados.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

(2)

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae3b4ba44bad686f578b3a6a9ff7305561a6199985378f21816302dfbb93947c**

Documento generado en 26/05/2023 08:43:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REF.: 11001310301120120027800

Vista la constancia secretarial que antecede, y revisado los documentos aportados por el apoderado del extremo demandante, no se tendrá en cuenta las diligencias de notificación realizadas, habida consideración que, si bien indicó que remitió el citatorio de que trata el artículo 291 del CGP, lo cierto es que revisada la documental aportada, se observa en la certificación la anotación -notificación 292-, razón por la cual deberá repetir la misma siguiendo los lineamientos del Código General del Proceso o la ley 2013 de 2022, lo que a bien tenga, respecto de los dos codemandos que no han sido notificados.

Finalmente se pone de presente que, en auto del 6 de febrero del año que avanza, se requirió al apoderado del demandante por el término de 30 días, so pena de desistimiento tácito, para que agotara el trámite de notificación de los demandados, no obstante, como se ingresó el proceso al despacho y en la actualidad no se ha cumplido la carga procesal impuesta por esta judicatura, se dispone que por secretaría se controle el término que le resta al extremo actor para cumplir el requerimiento realizado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

Firmado Por:
María Eugenia Santa García
Juez

Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40d75b3f8feb5af8e1574fe8549f531fdf7084682282ed989c0eb6119f35097d**

Documento generado en 26/05/2023 08:43:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REF.: 11001310301120220042900

De conformidad con el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente el Juzgado,

RESUELVE:

1. Tener en cuenta para todos los efectos procesales pertinentes, que **(i)** la demandada se notificó personalmente del proceso en su contra, desde el 6 de febrero de la calenda –Art.8 Ley 2213 de 2022-, y dentro del término legal contestó la demanda por conducto de apoderado judicial, propuso excepciones de mérito, sin alegar pacto de indivisión y reclamó mejoras; **(ii)** La parte demandante describió traslado de la excepción y objetó la mejora deprecada por la demandada.

2. Requerir a la parte demandante para que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 412 del CGP, aporte el dictamen pericial sobre las mejoras deprecadas, dentro de los diez (10) contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de tener por desistidas las mismas.

3. Reconocer personería para actuar al abogado Alfonso Francisco Solano Suarez franciscosolano@efeese.com como apoderado judicial de la demandada Myrian Consuelo Barrera Barreto en los términos y

para los fines del poder conferido y en concordancia con los artículos 74 y 77 del Código General del Proceso.

Vencido el término conferido en este proveído, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con el trámite que legalmente corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68b0721077d3ae34bd9d366ac31edfab35bc40c7ba7f3fd9163ea563caee91c6**

Documento generado en 26/05/2023 08:44:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REF.: 11001310301120220044200

En atención al informe secretarial rendido, téngase en cuenta para todos los efectos procesales pertinentes, que el demandado **Hender Alfonso Díaz Muñoz**, se notificó personalmente desde el 16 de febrero de 2023 de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, y dentro del término de traslado guardó silencio.

De otro lado, y toda vez que las diligencias de notificación digital de la demandada **HIERROS Y ALUMINIOS ESTRUCTURALES**, no surtieron efecto, se requiere al extremo demandante para que, dentro de los treinta (30) días siguientes, agote las diligencias de notificación de dicho extremo procesal en la dirección física indicada en la demanda, so pena de aplicar el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso.

Fenecido el plazo otorgado, ingrésese el expediente nuevamente al Despacho para continuar con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53c36c3071d04aac171b902aa4d2f0299029cb0cdea700382e008cece7043abd**

Documento generado en 26/05/2023 08:44:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Carrera 9 N° 11-45 Piso 4° Torre Central Teléfono 2820017
Correo Institucional: ccto11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veintiséis (26) de mayo dos mil veintitrés (2023)

Órgano-Jurisdiccional	Segundo Juzgado de Paz Letrado de Jesús María de Lima Perú.
Requirente:	Corte Superior de Justicia de Lima.
Autoridad Central Requirente:	Ejecución de acta de conciliación No. 0211-2021-0-1819-JP-FC-02
Radicado interno:	

De conformidad con lo establecido en el artículo 10° de la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias¹, acordada por los Gobiernos de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos, entre ellos, la República de Colombia, y reunidos los requisitos esenciales para dar curso a la carta rogatoria de la referencia, en atención a lo dispuesto en el artículo 608 y el inciso 3° del artículo 609 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR que por Secretaría se notifiquen al señor Roberto Quintero Rueda, las Resoluciones 2 del 11 de abril de 2022 y 3 del 5 de mayo de 2022, proferidas por el Segundo Juzgado de Paz Letrado de Jesús María Lima Perú, que admitieron la demanda de ejecución de acta de conciliación en materia de alimentos, su ampliación y anexos,

¹ “Artículo 10: Los exhortos o cartas rogatorias se tramitan de acuerdo con las leyes y normas procesales del Estado requerido. A solicitud del órgano jurisdiccional requirente podrá otorgarse al exhorto o carta rogatoria una tramitación especial, o aceptarse la observancia de formalidades adicionales en la práctica de la diligencia solicitada, siempre que ello no fuera contrario a la legislación del Estado requerido.”

instaurada por la señora Fenirupd Leky Chagua Payano, y ordenó la notificación y traslado al demandado, en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C.G.P.² o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Déjense las constancias de rigor.

SEGUNDO: DISPONER que, una vez se efectúe la mencionada notificación, Secretaría remita la documental conforme a lo solicitado, al Segundo Juzgado de Paz Letrado de Jesús María Lima Perú, a través de la Coordinadora del Grupo Interno de Trabajo de Asuntos Consulares y Cooperación Judicial, Ministerio de Relaciones Exteriores.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

JACP.

² Edificio Gustavo de Greiff Departamento de Administración de Personal ubicado en la Calle 24 NO. 52-01 Edificio Gustavo de Greiff, Bogotá D.C o en su domicilio Carrera 102 No. 154-31 Torre 10, apartamento 101, Prados de Suba, Bogotá DC, en su correo personal apartamento 101, Prados de Suba, Bogotá DC, en su correo personal robertoquintero@yahoo.es.

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **943eabcb01f9d0b6a7cade833467148099b01267202f9ea8fbfabea7245dd6d6**

Documento generado en 28/05/2023 08:31:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Exp. N°.11001310301120220046800

En atención al informe secretarial que antecede, se tiene por corregida la demanda de conformidad con lo indicado por el apoderado judicial del extremo demandante, en memoriales datados del 15 de febrero y 23 de marzo del año en curso.

De otro lado, previo a ordenar la inclusión de las vallas aportadas por el extremo demandante, se le requiere para que aclare la razón por la cual en la demanda identificó el bien de menor extensión objeto de usucapión por parte del señor **Alcibiades Ramírez Vanegas** con cédula catastral N° 00851170700300000, y en la valla se indicó el N° 008501170700300000.

Finalmente, se requiere a la parte demandante para que tramite los oficios realizados por la secretaría del Juzgado, para lo cual se le concede el término de 30 días contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con lo indicado en el numeral 1 del artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f01868deb1255746d9264fe4183f833bb0a1f7a15b041d1a6100f3613c9fbd61**

Documento generado en 26/05/2023 08:44:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REF.: 11001310301120230000100

En atención al informe secretarial que antecede y revisado el expediente, el Despacho no tendrá en cuenta la diligencia de notificación adelantada por el extremo demandante, habida consideración que con la misma no se aportó acuse de recibido exigido por el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

De otro lado, en atención al correo aportado por **CENTRO DE CONCILIACIÓN ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN ASEM GAS L. P.**, mediante el cual informó que dicha entidad aceptó a la deudora en el trámite de negociación de deudas, de conformidad con el numeral 1 del artículo 545 del CGP se suspende el presente proceso hasta que el centro de conciliación indique el éxito o el fracaso de la misma.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **382c190d776682cce51143171e82843518d41b193123b1b72f1b9cf793dd6c8e**

Documento generado en 26/05/2023 08:44:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Exp. N°.11001310301120230003500

En atención al informe secretarial que antecede, téngase en cuenta para todos los efectos procesales pertinentes, que los demandados **Gabriel De Jesús Giraldo Posada y Javier Raúl Montejo Camargo** se encuentran notificados por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda, en los términos del artículo 301 del Código General del Proceso, y se allanaron a los hechos y las pretensiones del líbelo introductorio.

Se reconoce personería para actuar al abogado Misael Humberto Hernández Ocampo como representante judicial del codemandado Gabriel De Jesús Giraldo Posada, en los términos y para los efectos del poder conferido y en consonancia con los artículos 74, 75 y 77 del estatuto procesal general.

De igual forma se reconoce personería para actuar en causa propia al codemandado Javier Raúl Montejo Camargo quien porta la tarjeta profesional de abogado N° 54.559 proferida por el Consejo Superior de la Judicatura.

De otro lado, requiere a la parte demandante para que **(i)** aclare la solicitud de emplazamiento realizada en el sentido de indicar si tiene conocimiento que respecto de la señora Ana Giraldo Tisnes se inició proceso de sucesión y, en caso afirmativo, dar aplicación al artículo 87 del CGP y **(ii)** tramite el oficio que comunica la inscripción de la demanda realizado por la secretaría del Despacho, para lo cual se le concede el término de 30 días contados a partir de la notificación de esta providencia so pena de decretar el desistimiento tácito, de conformidad con lo indicado en el numeral 1 del artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **503f46ea7f942d4a2d1e83d7b7adfec8959f6dc66c0b48faa9308e552dbbc063**

Documento generado en 26/05/2023 08:50:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Exp. N°.11001310301120230008100

En atención al informe secretarial que antecede, téngase en cuenta para todos los efectos procesales pertinentes, que la parte demandada se encuentra notificada del auto que libró mandamiento de pago, de acuerdo a la Ley 2213 de 2022, y durante el término legal se mantuvo silente.

Ejecutoriado el presente proveído, ingrésese al despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

KG

Firmado Por:
María Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fa9ddc004c0e70516f7689f60a601a19e4292ffbc511aff1441c5171d49aaf1**

Documento generado en 28/05/2023 08:46:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REF:	<i>Exp. N° 11001310301120230015700</i>
<i>Clase de proceso:</i>	<i>Ejecutivo Singular</i>
<i>Demandante:</i>	<i>Galera S.A.S.</i>
<i>Demandado:</i>	<i>Grupo C&G Colombia S.A.S.</i>

I. ASUNTO

Se pronuncia el Despacho sobre la solicitud de librar mandamiento de pago dentro del asunto de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

1. Como base de recaudo ejecutivo se aportaron sendas facturas electrónicas de venta, en las que se puede verificar que no tienen constancia de recibido ni aceptación de ninguna índole, pues si bien, se adosa su representación gráfica, no cuentan con la certificación del operador del registro de facturas electrónicas y la cuenta de cobro en los términos del artículo 2.2.2.53.13 del Decreto 1349 de 2016.

2. En cuanto al mérito ejecutivo de los documentos base de la acción, de entrada resulta pertinente recordar que las obligaciones ejecutables deben cumplir con unas condiciones tanto formales como de fondo, referidas las primeras a que se trate de un documento o documentos que conformen una unidad jurídica y que, entre otras, emanen del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él y, las segundas, a que de ese

documento (s) emane una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado –Art. 422 C.G.P.-.

Ha de tenerse en cuenta, además, que una de las características principales de los procesos ejecutivos es la certeza y determinación del derecho sustancial pretendido en la demanda, sea cual fuere la subespecie de ejecución de que se trate, y esa certidumbre *prima facie* la otorga de modo objetivo el documento simple o complejo que *sine qua non* se anexa a la demanda, por lo cual la esencia de cualquier proceso de ejecución la constituye la existencia de un título ejecutivo.

Los títulos-valores son definidos en la ley comercial como documentos necesarios para legitimar el derecho literal y autónomo que en ellos se incorporan, los cuales sólo producirán efectos en la medida que reúnan las exigencias tanto generales como especiales que la normatividad mercantil señale para el efecto.

Del mismo modo, permiten a su tenedor legítimo, es decir, a quien posea el instrumento conforme a la ley de circulación, la posibilidad de acudir a la jurisdicción para demandar la ejecución de los derechos en él incorporados.

3. Factura de venta como título valor

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley 1231 de 2008, la factura es un título valor que el vendedor o el prestador de un servicio, libra o entrega al comprador o beneficiario de la labor contratada, de ahí que, no sea posible que aquella se emita cuando no se verifique la entrega real y material de las mercaderías aducidas o que, efectivamente, se haya suministrado el servicio, en virtud de un contrato verbal o escrito.

El artículo 774 del Código de Comercio modificado por el artículo 3º de la ley citada, establece que no tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en dicho canon, lo cual, aclara, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la misma.

Al hacer referencia a la figura de la aceptación de la factura, el artículo 2º de la Ley 1231 de 2008, en lo pertinente señala:

“Aceptación de la factura. (...) El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. [...]

La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los diez (10) días calendarios siguientes a su recepción. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento.” (subrayas fuera del texto).

A su vez, el artículo 86 de la Ley 1676 de 2013, que modificó el inciso 3º de la norma en cita, estableció lo siguiente:

“La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento.” [subraya nuestra].

A su turno, el Decreto 3327 de 2009, que reglamentó la ley en comento, en lo que se refiere a la aceptación de las facturas, es claro en indicar en su artículo 4°, entre otras, lo siguiente:

- Que para efectos de la aceptación de la factura a que hace referencia la Ley 1231 de 2008, el emisor vendedor del bien o prestador del servicio, presentará al comprador el original de la factura para que éste la firme como constancia de la recepción de los bienes comprados o servicios adquiridos, y de su aceptación al contenido de la factura, y la devuelva de forma inmediata al vendedor.

- Que la constancia sobre el recibo de las mercancías o servicios podrá realizarse por parte del comprador o por quien haya recibido las mercancías o servicios en las dependencias del comprador.

- Que, sin perjuicio de la constancia de recibido de la factura y de la mercancía o servicio prestado, si el comprador del bien o beneficiario del servicio opta por no aceptar la factura de manera inmediata, el emisor entregará una copia de la factura a aquél, para que dentro del término de los tres (3) días calendario siguientes a su recepción, el comprador acepte o la rechace, en la misma factura o en documento aparte.

- Que una vez cumplido el término anterior -3 días-, sin que haya operado alguno de los eventos ya señalados, se entenderá que esta ha sido aceptada de forma tácita e irrevocable, en los términos del artículo 86 de la Ley 1676 de 2013.

4. Factura Electrónica

Al igual que la ya tradicional factura de compraventa, la factura electrónica tiene los mismos efectos legales, se debe expedir y recibir en formato electrónico y soporta transacciones de venta bienes y/o servicios, sólo que operativamente tiene lugar mediante sistemas computacionales y/o soluciones informáticas que permiten el cumplimiento de las características y condiciones de la expedición, recibo, rechazo y conservación.

Este modelo de facturación fue adoptado en el país a través del Decreto 2242 de 2015, compilado en el Decreto Único Reglamentario 1625 de 2016.

Ahora bien, el artículo 7º del Decreto 1929 de 2007, en su artículo 7º, establece que previo a la expedición de la factura electrónica, debe existir un acuerdo expreso donde se manifieste la aceptación de facturas electrónicas, así: *“Sólo se podrá usar la factura electrónica cuando el adquirente lo haya aceptado en forma expresa. Para tal efecto deberá suscribirse de manera independiente un acuerdo entre el obligado a facturar y el adquirente, donde se establezcan previa y claramente como mínimo: fecha a partir de la cual rige, causales de terminación, los intervinientes en el proceso, las operaciones de venta a las que aplica, los procedimientos de expedición, entrega, aceptación, conservación y exhibición, el formato electrónico de conservación, la tecnología de información usada, asegurando, en todo caso, que se garanticen los principios básicos enunciados en el presente decreto.[...]*”, toda vez que si el adquirente o deudor carece de capacidad para recibir la factura electrónica como título valor de forma electrónica y, por tanto, para aceptarla expresa o tácitamente de forma electrónica, ésta no podrá circular y su representación gráfica carecerá de valor para su negociación.

De igual forma, debe tenerse en cuenta que el artículo 2.2.2.53.13 Decreto 1349 de 2016, consagra que se debe obtener el soporte jurídico procesal para el cobro coactivo de la obligación contenida en la factura electrónica, donde reconoce al emisor o tenedor legítimo de ésta, el derecho a solicitar al registro la expedición de un título de cobro, el cual de acuerdo al canon normativo en cita:

“[...] contendrá la información de las personas que, conforme a la circulación de la factura electrónica como título valor, se obligaron al pago de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 785 del Código de Comercio. El registro estará habilitado para expedir un único título de cobro a favor del emisor o tenedor legítimo de la factura electrónica como título valor inscrito. La expedición del título de cobro impedirá la circulación de la factura electrónica como título valor. El título de cobro tendrá un número único e irrepetible de identificación. En el título y en el registro se dejará constancia de la fecha y hora de su expedición y de su titular. Ante el incumplimiento de la obligación de pago por parte del adquirente/pagador, el emisor de la

*factura electrónica como título valor que no la hubiese inscrito en el registro para permitir su circulación, podrá inscribirla en el mismo con el objeto de solicitar la expedición de un título de cobro que, **teniendo el carácter de título ejecutivo, le permita hacer efectivo su derecho de acudir a su ejecución ante la jurisdicción a través de las acciones cambiarias incorporadas en el título valor electrónico.** [...]” Subraya nuestra.*

En ese orden, la visualización de las facturas electrónicas se debe realizar en formato XML, que se debe aportar en medio magnético, con la correspondiente certificación del operador del registro de facturas electrónicas, allegando la cuenta de cobro respectiva, la cual permite evidenciar si la misma fue recibida y aceptada de forma expresa o tácita.

5. Caso Concreto

5.1. De la revisión efectuada a las cartulares descritas en la demanda, se verifica que adolecen de los requisitos enunciados en precedencia, pues, como se advirtió *ab initio*, no cuentan con la certificación del operador del registro de facturas electrónicas y la cuenta de cobro en los términos del artículo 2.2.2.53.13 del Decreto 1349 de 2016.

Lo anterior no permite evidenciar la aceptación por parte de la parte ejecutada, sin que pueda colegirse entonces que dichas obligaciones sean oponibles al extremo ejecutado o que provengan de éste -artículo 422 del C.G.P.-, pues, (i) se allegó al plenario, simplemente la representación gráfica de las facturas; (ii) no se halla acuse de recibido o prueba de aceptación de las facturas en los términos ordenados por la ley; y (iii) no se evidencian títulos de cobro a favor de la ejecutante.

Para concluir, evidente surge que las facturas de venta en mención no satisface la exigencia de la aceptación –expresa o tácita- que las habilite para ser cobradas ejecutivamente como título valor y que constituyan

plena prueba en contra del deudor, sin que pueda discurrir que dicha obligación sea oponible al extremo ejecutado o que provengan de ésta - artículo 422 del C.G.P.,

La anterior falencia resulta suficiente para denegar la orden de pago emitida en el *sub exámine*, por no cumplir con todos los requisitos legales que el documento, como título valor, debe contener, para ser tenido como tal, conforme a lo discurrido dentro del presente proveído.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento de pago deprecado en relación con las facturas de venta aportadas como báculo de la acción ejecutiva dentro del presente asunto, por las razones consignadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DISPONER la devolución de la demanda y de sus anexos sin necesidad de desglose, previas las anotaciones de rigor, sí es del caso, teniendo en cuenta la radicación digital dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cc5341ad8c02f2ffe7706e9c70583db9180a9df7fcc649b5b3b62a9c5d001d0**

Documento generado en 28/05/2023 08:31:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Exp. N°.11001310030112023-00159-00

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se admite la anterior reforma de la demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

- 1.** Alléguese poder especial, como mensaje de datos de cada uno de los demandantes, dirigido al juez del conocimiento [Artículo 5 Ley 2213 de 2022], que faculte suficientemente a quien radicó la demanda. [Artículo 74 C.G.P.].
- 2.** Adecúe las pretensiones del libelo, presentándolas de manera clara y por separado, teniendo en cuenta el tipo de acción que pretende adelantar, deslindando cualquier elemento propio del acápite de hechos, fundamentos o conceptos jurídicos, indicando, asimismo de las condenas solicitadas que *ítems* corresponde a lucro cesante y cuales a daño emergente [Numeral 4º Artículo 82 C.G.P.].
- 3.** De acuerdo con lo anterior y, relación con las pretensiones de índole indemnizatorio, preséntese juramento estimatorio en la forma establecida en el artículo 206 de la Ley 1564 de 2012 [Numeral 7º artículo 82 *ejusdem*].
- 4.** Indique en la pretensión 3ª del libelo, los periodos frente a los cuales depreca los intereses moratorios [Numeral 4º artículo 82 *ibídem*].

NOTIFÍQUESE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08b25b80fd78318e9617424b69284e74ee1d1e4389e87446df3d23b492619dd8**

Documento generado en 28/05/2023 08:31:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REF: 110013103011-2023-00170-00

En atención a la solicitud que antecede y toda vez que se cumplen los requisitos exigidos por el artículo 92 del Código General del Proceso, esto es, no se ha notificado al extremo demandado ni se han materializado medidas cautelares, se autoriza el retiro de la demanda. Secretaría proceda de conformidad dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JACP

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **971ef2a7f1e973c0aa7f3747bb9eadf5629f29a91acf0a548811bb495ca8a300**

Documento generado en 28/05/2023 08:31:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REF: 110013103011-2023-00173-00

Por auto del 10 de mayo de 2023, notificado por estado del 11 del mismo mes y año, se inadmitió la demanda de la referencia y se le concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregir los defectos de que adolece.

Según el informe que antecede, el término concedido venció en silencio, razón por la cual impera el rechazo del libelo introductor de conformidad con lo estatuido en el inciso 4° del artículo 90 *Ibídem*. Por lo brevemente esgrimido el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de acuerdo con lo manifestado en precedencia.

SEGUNDO: DEVOLVER el escrito incoativo y sus anexos a la parte actora, sí es del caso, teniendo en cuenta la radicación digital dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: DÉJENSE las constancias de rigor por parte de secretaría.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **090bb65cb57738b2717aedef357cf5de80870205390fe6871d9a4d7396e76059b**

Documento generado en 28/05/2023 08:31:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Exp. N°.11001310030112023-0179-00

Reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83 y 368 del Código de General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1). ADMITIR la demanda instaurada por Cesar Gustavo De La Rosa Cantillo, Erika Beatriz Lobato Escorcía [en nombre propio y del menor DDDL], Mireya Cecilia Escorcía Rudas, Juan Bautista Lobato Hernández, Rosiri Margot Cantillo Padilla **contra** Clínica La Magdalena S.A.S. y Nueva EPS.

2.) CORRER traslado de la demanda y de sus anexos a la parte demandada por el término de veinte (20) días, conforme lo señala el artículo 369 *ibídem*.

3). IMPRIMIR a la presente demandada el trámite del proceso verbal.

4). NOTIFICAR esta providencia al extremo demandado en la forma y términos de los artículos 291, 293 y 301 *ejúsdem* o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

5). RECONOCER personería a la abogada Diana Milena Castaño Santos como apoderada de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

(2)

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd9aa15d285d2affc562883f1f0a439cf56045804469e35c31122620229c26b9**

Documento generado en 28/05/2023 08:31:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Exp. N°.11001310030112023-0179-00

Previo a resolver lo que en derecho corresponda en relación con la medida cautelar solicitada, se requiere a la parte actora para que adecue la solicitud de amparo de pobreza, conforme lo previsto en el artículo 152 del Código General del Proceso., de una parte, porque no fue presentada directamente por las personas interesadas quienes deben efectuar el juramento de que trata el canon normativo en cita y, de otra, porque si bien la misma fue suscrita por la apoderada judicial, el poder conferido no le otorgó esa facultad.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza
(2)

JACP

Firmado Por:

María Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdc55f691b29bed9bd787f99c807c16ba9f08e24c927f6c20dcd25418c8f83**

Documento generado en 28/05/2023 08:31:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Carrera 9 N° 11-45 Piso 4° Torre Central Teléfono 2820017
Correo Institucional: ccto11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Órgano Jurisdiccional Requirente: Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil de 5° Turno de Montevideo Uruguay.
Radicado interno: Expediente 2-32670/2019 Star indemnity & Liability Insurance Co . c/24 Vision Shipping Solutions y otros.

De conformidad con lo establecido en el artículo 10° de la Convención Interamericana Sobre Exhortos o Cartas Rogatorias¹, acordada por los Gobiernos de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos, entre ellos, la República de Colombia, y reunidos los requisitos esenciales para dar curso a la carta rogatoria de la referencia, en atención a lo dispuesto en el artículo 608 y el inciso 3° del artículo 609 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER traslado al Ministerio Público, por el término de tres (3) días, contados a partir del recibido de la respectiva comunicación, para que emita el respectivo concepto.

SEGUNDO: DISPONER, para efecto de lo anterior, que por parte de la Secretaría se oficie y remita copia del archivo No. 03 Demanda Anexos en

¹ “Artículo 10: Los exhortos o cartas rogatorias se tramitan de acuerdo con las leyes y normas procesales del Estado requerido. A solicitud del órgano jurisdiccional requirente podrá otorgarse al exhorto o carta rogatoria una tramitación especial, o aceptarse la observancia de formalidades adicionales en la práctica de la diligencia solicitada, siempre que ello no fuera contrario a la legislación del Estado requerido.”

formato PDF, así como de la presente providencia y, acaecido el término respectivo, ingrese a Despacho para continuar con su trámite.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

Firmado Por:
María Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a155c78dccefb69b303540a97bedd99feadcead65f6a97dbbd7699e64f11cb5**

Documento generado en 28/05/2023 08:31:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Exp. N°.11001310030112023-00193-00

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la anterior reforma de la demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

- 1.** Alléguese poder especial, como mensaje de datos de la demandante, dirigido al juez del conocimiento [Artículo 5 Ley 2213 de 2022], que faculte suficientemente a quien radicó la demanda [Artículo 74 C.G.P.], para impetrar acción contra la sociedad Competeas S.A.S. tal como se indicó en el libelo incoativo.
- 2.** Adecúe los hechos del libelo, justificando la legitimidad por pasiva de las personas naturales que se demandan, atendiendo que los cheques fueron librados por la persona jurídica Competax S.A.S. [Numeral 5º Artículo 82 C.G.P.].
- 3.** Infórmese la forma como la obtuvo la dirección electrónica o sitio suministrado como de notificaciones de la parte demandada, allegando las evidencias correspondientes. Inciso 2º artículo 8 ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c48adfc97e5905c33796ea3d45e9b15354dea6e9fe25248fdb5c8d1e504ab78b**

Documento generado en 28/05/2023 08:31:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>